

de don José Muro Martínez, *Constituciones de España*, 1876, en la sección consagrada a la historia de nuestras Constituciones. Al analizar cada una, Muro se refería a estas cuestiones: Estado político de España, formación de la Constitución, su carácter, observancia de la misma. El señor Bécker dedica un capítulo a cada Constitución o Proyecto, y después cada capítulo se desarrolla en tres párrafos: antecedentes políticos, historia de la Constitución de..., el Derecho constitucional con arreglo a este Código. De esta manera se desarrolla el libro, y esos amplios enunciados advierten de cómo se comprime la materia hasta hacer de este trabajo poco más que un índice, útil y agradable, en el párrafo segundo de cada capítulo, o sea el consagrado a la historia de cada Constitución, ya que aquí se explica cómo se formó y redactó cada una de ellas. A mi parecer, la perfecta congruencia de esta obra con su título y subtítulo, imponían la supresión del párrafo consagrado a resumir cada Constitución y a desarrollar los dos anteriores, el en que se analiza el estado político, y sobre todo el en que se historia cada Constitución.

(En este último punto radica, a mi juicio, el interés de la obra, aunque redactado con excesiva rapidez, incluso omitiendo aquellas referencias que pudieran facilitar la comprobación de los hechos denunciados.

Se trata aquí de la labor interna de las Cámaras, y se extractan discursos y proposiciones, se expresa la posición doctrinal de los partidos, se describe el estado de las Cámaras, se consignan sus votaciones, etc. Repito que a esta parte debería el autor haberla dado más crecidas proporciones, por ser la verdaderamente original y la de interés jurídico.

De todas maneras, la obra del señor Bécker, en cuanto guía y base para ulteriores ampliaciones, merece ser bien acogida.

RECAREDO F. DE VELASCO.

Fuero de Guadalajara (1219), edited by HAYWARD KENISTON (*Elliot Monographs in the romance languages and literatures*, ed. by E. C. Armstrong), 1922. Princeton N. J., Princeton University Press, y Paris, Les Presses Universitaires de France, xviii + 55 págs.

Desde que la Academia de la Historia dió a la estampa su Catálogo de fueros municipales, que indica, cuando se trata de textos no impresos, los manuscritos transmisores y dónde se custodian, la actividad de los editores acreció sobremanera, siendo ya muy pocos los fueros importantes registrados en dicho Catálogo que no se han publicado¹.

¹ Es natural que el *Catálogo* presente lagunas de varias clases: ya ignora ediciones, ya fueros, ya códices; la índole de la obra no permitía otra cosa.

Conocíamos el Fuero breve de Guadalajara, varias veces reproducido por los eruditos; pero el Fuero extenso —dado por Fernando III— estaba aún inédito; Keniston lo publica utilizando dos manuscritos que se custodian: uno (al que da la preferencia el editor) en la Cornell University y otro (del que inserta las variantes) en El Escorial. Acompañan al texto del Fuero: una introducción, en donde describe los códices, razona el método seguido en la edición, indica las peculiaridades del lenguaje y bosqueja la historia del Fuero; varias notas en que compara las disposiciones que lo integran con otros fueros, principalmente con el de Alcalá de Henares; un vocabulario, y, en fin, reproducciones fotográficas de los dos manuscritos (el americano íntegra y el español fragmentariamente).

He aquí algunas observaciones sobre el trabajo de Keniston:

INTRODUCCIÓN, pág. VIII: Asegura que el § 53 del Fuero no tiene sentido. En realidad está bien claro: dispone que aquel que acusa a otro de homicidio indebidamente, deja de percibir la multa pecuniaria que es consecuencia de la *inimicitia*, debiendo pagar, además, como pena una cantidad igual a dicha multa.

Pág. XII: Confusión de los fueros municipales y de las cartas pueblas; importantes diferencias, sin embargo, separan éstas, simples contratos agrarios colectivos, de aquéllos.

Págs. XIV-XV: Aprovechando en parte la terminología empleada por el señor Ureña respecto al Fuero de Cuenca, Keniston distingue la forma *primordial* de los fueros, la *sistemática* y la *final* (final stage); la primera se caracteriza por la división del contenido en títulos simplemente; la segunda, en capítulos subdivididos en títulos; la última, en libros, títulos y rúbricas. La terminología, exacta en el caso particular en que la usa el señor Ureña, resulta inaceptable con la amplitud con que trata de aplicarla Keniston, como basada en un detalle de tan escaso interés, muchas veces debido a los copistas. ¿Por qué no puede ocurrir que textos del tipo que Keniston llama "sistemático" sean anteriores a otros de tipo "primordial", v. gr.?

Pág. xv: Tratando de las relaciones entre el Fuero de Soria y el Fuero Real, observa que no es imposible que varias disposiciones del último código hayan sido incorporadas al primero. Creemos, por el contrario, que el examen de los dos textos lleva a la conclusión opuesta, esto es, a afirmar que el Fuero de Soria ha servido de fuente del

Como recientes estudios de Sánchez-Albornoz y de E. Mayer acerca de las behetrías han puesto de actualidad el Fuero de Llanes, aprovechamos la presente nota para dar cuenta de la más antigua edición de este Fuero, que creemos desconocida. No está fechada, pero procede, sin duda, del siglo XVI; un ejemplar se custodia en el código 574r (antes Q 9r) de la Biblioteca Nacional, junto con diversas copias mss. de fueros y otros documentos. Ha sido, pues, el Fuero de Llanes uno de los primeros que se han impreso. La edición hizo no con fines eruditos sino de orden práctico, y está seguida de documentos que dan luz sobre la aplicación del fuero en la Edad Moderna.

Fuero Real. Dos redacciones existen del Fuero de Soria y el Fuero Real las ha tenido ambas en cuenta, pues ya sigue —y es lo corriente— la más antigua, ya la más moderna. Así en el § 76 del Fuero de Soria la redacción antigua emplea la palabra *firmas*; la moderna, y lo mismo el Fuero Real (I, 8, 7), *testigos*; en cambio en el § 321, en la redacción primera, como en el Fuero Real (III, 6, 7), hallamos la voz *muerto*; en la redacción segunda, *difunto*. *Aves o bestias* se lee en el Fuero Real (III, 4, 17) y en la redacción antigua del de Soria; *animales* en la moderna (§ 355). *Ninguno* en la moderna y en el Fuero Real (III, 4, 16); *alguno* en la antigua (§ 356).

Basten estos ejemplos para mostrar las dificultades que lleva consigo la hipótesis de Keniston. Además, el derecho contenido en el Fuero Real es evidentemente más moderno que el del Fuero de Soria. El párrafo 490 de este último dispone que “todo aquel que matare a otro peche 205 mr. e sea enemigo de los parientes del muerto” conforme al Derecho penal germánico; el Fuero Real (IV, 17, 1) que “todo ome que matare a otro a sabiendas muera por ello”. Finalmente, el Fuero Real nos presenta un conjunto más sistemático, un orden de materias más perfecto que el de Soria: ¿cómo ver, en tales condiciones, la posibilidad de que el Código alfonsino haya servido de fuente a los redactores del Fuero municipal?

TEXTO DEL FUERO, § 35: corrige sin necesidad *ganado en danno*. § 76: la frase: “entre salvo o riepto, qual mas quisieren parientes” (esto es, que los parientes deciden si hay que acudir al juramento o al reto) no debe alterarse. § 89: tampoco la expresión *el seteno* (= él septimo) necesita ser adicionada.

§§ 2 y 79: mal entendidos y, por tanto, mal puntuados. En el § 2 aquel que “firmas oviere a percebir” es quien dice a los alcaldes la frase sacramental siguiente.

§ 7: en la adición del ms. escurialense se lee: “V. al otro de Alcalá”; es una referencia al Ordenamiento (= otro, abreviación alterada) de Alcalá de 1348; en efecto, se trata de la ley 52 (no 72) del título XXXII (no XXX) del mismo.

NOTAS, § 2. *se acordaren* no es error por *se otorgaren*. § 18: la frase “testo a tu marido” no significa “hago testimonio de ser tu marido”; *testo* equivale aquí a embargo. § 25: corrección innecesaria del Fuero de Medinaceli (*su cavalo* por *si c.*). § 36: la corrección que propone Keniston al Fuero de Alcalá en la expresión “per coles peche por cada cima tres meaias” es arbitraria; de alterar el texto sería preferible leer, v. gr., *una* en vez de *cima* y no *mata* como Keniston quiere. § III: la edición del Fuero de Palenzuela de que se sirve Keniston carece de valor después de la del padre Serrano.

VOCABULARIO: *Manquadra* no es juramento mutuo. Las palabras *prender* (*mujer*) del § 18 no significan “dar prendas de matrimonio a una mujer”; se refieren a algo muy diferente, a la prenda por deudas.

Rabir no equivale a “forzar una mujer”, sino a “raptarla”: son dos delitos que los fueros distinguen perfectamente (v. Fuero de Soria, § 531). *Anparar penos* no es embargar prendas. En *percebir* no hay un posible error por *pesquerir*.

Las observaciones que preceden (y que no sería difícil aumentar) acaso den una idea demasiado desfavorable del trabajo de Keniston. Su edición está hecha, sin embargo, con discreción poco común; gracias a ella se facilitará en lo sucesivo a juristas y filólogos la consulta de un texto romanizado interesante, que hay que colocar con el Fuero de Molina de Aragón y algunos otros, en la zona de tránsito (no hablamos en sentido cronológico) de los fueros municipales breves a los extensos.

G. S.

La Constitución de Bayona. Labor de redacción y elementos que a ella fueron aportados, según los documentos que se guardan en los *Archives nationales* de París y los *Papeles reservados* de la Biblioteca del Real Palacio de Madrid, por CARLOS SANZ CID, doctor en Derecho. Madrid, “Editorial Reus”, 1922. Un volumen de 504 págs.

Sin exagerar se trata del mejor libro escrito hasta el presente sobre la Constitución de Bayona y de uno de los más profundos sobre la Guerra de la Independencia. Desde luego es superior al ensayo que en 1910 publicó el profesor francés Conard y a cuantos comentarios han hecho otros autores extranjeros, desde el inglés Omán, a los franceses, de miras tan opuestas como Masson, Geoffroy de Grandmaison, Driault, etc.

El autor no abarca el estudio universal de la Constitución de Bayona ni sale de meras consideraciones en lo que respecta a su carácter político y a su apreciación como fenómeno genuinamente napoleónico que debía pesar en el nuevo sistema europeo; tampoco se entretiene diagnosticando su suerte, en el supuesto de que España no se hubiese levantado en armas, o que las que torpemente manejaba el efímero José I hubiesen logrado los favores de la fortuna. El blanco a que tendió el señor Sanz era otro; en primer lugar suplir la falta que en la bibliografía se sentía de estudios serios sobre el Código de 1808; después acertar el aspecto bajo el cual debía tratar el tema. Esta fué la tarea de la Junta de Notables, vista a la luz de documentos examinados en París y en Madrid, en fuentes todavía inéditas.

Que en España nada se había escrito con semejante apercebimiento, es obvio. Los textos dedicados a la Guerra de la Independencia, apenas si saludaban la esfera interna de la misma, siempre arrastrados por el prurito de la historia grandilocuente, enfrascada en el panorama plástico de batallas y asambleas. El *Código español del rei-*